

**Secretaría.** Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Armero, Guayabal, Tolima, Febrero 28 de 2022.- El 22 de febrero de 2022. se fijó en lista el recurso de reposición presentado por le parte demandante. El 25 de febrero de 2022, venció el término de tres días de traslado, en silencio. Pasa al Despacho.



**Héctor Hurtado Arango**  
**Secretario.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Armero - Guayabal, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Liliana Patricia Rodríguez vs**  
**Herederos determinados e indeterminados de Elver Morales**  
**Vargas**  
**Radicación: 2021-00143-00**

Tramitado el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 04 de febrero de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, se procede a continuación a resolver el recurso.

La argumentación de la recurrente, indica que existe un derecho cierto, por cuanto el contrato presta merito ejecutivo conforme al Art. 422 del C.G.P.

Agrega que la obligación es clara por cuanto en ella se identifica el deudor y acreedora, clase de prestación a que corresponde.

Expresa, por cuanto hay una obligación que, si no fuere satisfecha, el señor debía entregarle el vehículo.

Exigible, porque el plazo era el 7 de julio de 2021

En cuanto a que no se aportó Registro de Defunción del señor Elver Morales Vargas, ni los Registros de nacimiento de los Herederos Determinados, indica la recurrente que fue solicitado a la señora Faisure Morales, hija del fallecido pero que aun no se los ha entregado.

Respecto al Registro de Defunción, la fiscalía de Lériida Tolima, aun no ha autorizado entregarlo.

Por lo anterior, la demandante solicita modificar el auto del 04 de febrero de 2022, y en su lugar Librar Mandamiento de pago.

Para resolver el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Al examinar el contrato de préstamo vehicular, se encuentra que se dio un préstamo de \$20'000.000.00, para unos fines específicos, los cuales fueron pagar la totalidad de la deuda del vehículo de placas MWN 157 a la entidad Bancolombia y dejar libre de cualquier limitación a la propiedad, pagando la totalidad de lo adeudado, el 07 de julio de 2021.

Agrega que, si para ese día, no ha cancelado la obligación al acreedor, el vehículo de placa MWN 157, marca Chevrolet, servicio particular, automóvil, color plata brillante, será dado como parte de pago al acreedor, el cual se recibirá por solo el 60 % de su valor comercial, sin necesidad de requerimiento alguno.

Tanto es así que la demandante solicita en sus pretensiones que se oficie a la entidad SUFI COLOMBIA, para que realice el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo en mención.

Para lo anterior, el demandante no aportó acreditación del pago a la entidad SUFI COLOMBIA, el pago de la deuda contraída por el deudor, sobre el vehículo automotor mencionado y así dar cumplimiento a lo contratado, como tampoco se anexo el avalúo comercial de dicho automotor, para dejar expresamente fijado el valor por el cual se recibiría el automotor, en caso de incumplimiento del pago de la deuda.

Se suma a lo anterior que el contrato no es un préstamo de mutuo, sino de préstamo vehicular tal como lo indica el respectivo contrato.

Por lo anterior el contrato, base de la ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto no es una obligación clara, expresa y exigible como lo preceptúa el artículo en comento.

Además de lo anterior la demandante , dirige su acción contra los herederos determinados del deudor, pero no manifiesta sus nombres, por cuanto si son determinados se debe tener certeza de sus nombres y sin aportar tampoco acreditación de su parentesco con el deudor, ni su lugar para recibir notificaciones ni su emplazamiento en caso de desconocer su domicilio, por cuanto en el lugar que indica el lugar para recibir notificaciones, solamente aparece el de Faisure Morales, persona esta que la demandante manifiesta que es la hija del deudor pero sin acreditar su parentesco.

En cuanto a la prueba de la defunción del señor Elver Morales Vargas, se manifiesta que no se aporta por cuanto la Fiscalía de Lérida no ha autorizado la entrega del registro civil de defunción, pero no acredita esta manifestación, por medio de escrito procedente de la fiscalía, a pesar de haber transcurrido más de dos meses de la defunción del deudor.

Por lo anterior, no se repone la providencia del 04 de febrero de 2022, y se mantendrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Negar la reposición solicitada por la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**Segundo:** Negar el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra el citado proveído, por cuanto no es viable en los procesos de única instancia.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Carolina Puentes Acosta', written in a cursive style.

**Beatriz Carolina Puentes Acosta**  
**Juez**